
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón de la Rosa Polanco y Gary Ramón Polanco Paulino.

Abogados: Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saúl Flores López.

Recurrida: Altagracia Mercado Mena.

Abogado: Lic. Manuel Espinal Cabrera.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón de la Rosa Polanco y Gary Ramón Polanco Paulino, dominicanos, mayores de edad, el segundo es portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0476697-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con asiento social principal en la av. Sarasota # 75, y sucursal en la calle del Sol esq. R. César Tolentino, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, representada por Edwing Alfredo Llaverrías Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097012-2; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0001701-4 y 031-0449366-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Francia, edificio Valle, módulo 23-B, segunda planta del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y, *ad hoc* en la calle Danae # 64, sector Gazcue, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Altagracia Mercado Mena, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0026228-0, domiciliada y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Espinal Cabrera, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la calle República del Líbano # 17, módulo 6, Los Jardines Metropolitanos, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Max Henríquez Ureña # 79, Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00158, dictada el 9 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia de oficio la nulidad, del recurso de apelación, interpuesto por los señores Ramón de la Rosa Polanco, Gary Ramón Polanco Paulino y la razón social La Colonial, S.A., debidamente representada por el señor Edwing Alfredo Llaverrías Fernández, contra la sentencia civil No. 2014-00275,

dictada en fecha diez y ocho (18) del mes de marzo, del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la señora Altagracia Mercado mena, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Compensa, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón de la Rosa Polanco, Gary Ramón Polanco Paulino y La Colonial de Seguros, S. A.; y como parte recurrida Altagracia Mercado Mena; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Altagracia Mercado Mena, contra Ramón de la Rosa Polanco y Gary Ramón Polanco Paulino, con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S.A.; el tribunal de primer grado acogió la demanda, cuya sentencia fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual declaró de oficio nulo el acto introductivo de apelación, mediante sentencia núm. 358-2016-SSEN-00158, de fecha 9 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación.

Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, resulta oportuno ponderar la solicitud planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, según la cual el presente recurso de casación resulta inadmisibile en razón de que: a) la cuantía involucrada no excede los 200 salarios mínimos que establece la Ley 491 de 2008; y, b) por carecer de motivos ponderables.

El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma; en este caso, el presente recurso fue interpuesto el día 6 de julio de 2016, por lo que procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

En el contexto indicado, según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), la

aplicación del impedimento que establece precisa, como primera condición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones, lo que no acontece en este caso por cuanto, si bien la sentencia de primer grado acordó sumas indemnizatorias, no es menos cierto que el fallo ahora criticado es el ofrecido por la corte, la cual procedió a declarar la nulidad del acto de apelación, de manera que no se involucra monto alguno, razón por la cual se desestima el medio propuesto por la recurrida.

Respecto a la segunda causa de inadmisibilidad del recurso de casación planteada por la recurrida, cabe destacar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Motivos falsos, error grosero y falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos, violación de la ley, del derecho de defensa, del debido proceso de ley, de la tutela judicial efectiva y de los principios de accesibilidad y de favorabilidad”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“El recurso de apelación se interpone, contra la señora Altagracia Mercado mena, como parte recurrida, pero el alguacil actuante, no se traslada al domicilio de la misma y no indica haber realizado en ese lugar la notificación del recurso, las personas con las que habló, ni tampoco señala los motivos por los cuales no notifica el referido recurso, a la persona o en el domicilio de la parte apelada. El recurso es notificado al licenciado Manuel Espinal, personalmente, en su oficina, en el módulo núm. 6, del edificio 17, de la calle del Líbano, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros”.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* al declarar nulo el acto constitutivo de apelación lo desnaturaliza, puesto que basta examinar dicho acto para verificar que se notificó, no solo al abogado de la actual recurrida, sino que también se realizaron los traslados correspondientes, declarando incluso el abogado de la recurrida, al recibir el acto en su persona, que esta reside en los Estados Unidos de Norteamérica; igualmente, la irregularidad que dice la corte afecta el acto apelativo es de forma y esta no puede ser decretada sin que se pruebe el agravio, en el caso, el abogado de la requerida compareció y propuso sus medios de defensa.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que los argumentos presentados por los recurrentes carecen de pertinencia, ya que los hechos en los cuales se basan, tanto en la sentencia de primer grado como de apelación, fueron correctamente interpretados, de modo que la ley fue bien aplicada.

Conforme ha sido advertido precedentemente, la corte pronunció la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación por haber sido notificado en el domicilio del abogado y no en la persona o domicilio de la actual recurrida, en transgresión de los arts. 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, los cuales sugieren que: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”. “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, de que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, con el propósito de sustentar el alegato concerniente a la regularidad del acto introductorio del recurso de apelación, el recurrente acompaña su memorial de casación con el acto núm.

249/2014, de fecha 24 de abril de 2014, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, a requerimiento de Altagracia Mercado Mena, en el cual se hace constar que posee domicilio y residencia "en Santiago" y, posteriormente manifiesta que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Espinal Cabrera, quien a su vez tiene estudio profesional abierto .en la calle República del Líbano núm. 17, módulo 6, Los Jardines Metropolitanose, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde elige domicilio la requirente para los fines y consecuencias legales de dicho acto.

Cotejado el documento anterior con el acto que contiene el recurso de apelación, cuya nulidad declaró la alzada, se observa que es a requerimiento de los recurrentes, notificando a Altagracia Mercado Mena en el domicilio por ella elegido, en cuyo sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que cuando el recurrido hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia, la sola notificación en este lugar, no violenta las disposiciones de los arts. 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los arts. 59 de dicho código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido.

En esa tesitura, el recurso de apelación fue instrumentado con apego a las disposiciones previstas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando, según se citó precedentemente, la parte recurrida constituyó abogado dentro del plazo legal, presentó sus medios de defensa en tiempo oportuno, y produjo conclusiones al fondo, por tanto, la posible irregularidad quedó cubierta según lo dispone el art. 35 de la Ley 834 de 1978, por lo que no puede declararse la nulidad de dicho acto, menos de oficio, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el art. 37 de la normativa referida, para las nulidades de forma, por cuanto los principios supremos establecidos en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a .asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, no han sido vulnerados en el presente caso, motivos por los cuales al declarar la nulidad del acto de apelación de oficio, la corte incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 68 y 456 Código de Procedimiento Civil; arts. 35 y 37 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00158, dictada el 9 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Altagracia Mercado Mena, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.